

REPÚBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

DECRETO EJECUTIVO No. 325
De 4 de octubre de 2018



Que modifica el Decreto Ejecutivo No.243 de 18 de julio de 2018 que reglamenta la Ley 15 de 10 de abril de 2017, que ordena el pago de la segunda partida del Décimo Tercer mes de los años 1972 a 1983 a los servidores públicos y a los trabajadores del sector privado que laboraron durante este período, modificada por la Ley 60 de 27 de septiembre de 2017.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
En uso de sus facultades constitucionales y legales

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley 15 de 10 de abril de 2017, se ordena el pago de la segunda partida del Décimo Tercer Mes de los años 1972 a 1983 a los servidores públicos y trabajadores del sector privado que laboraron durante este período;

Que la Ley 97 de 21 de diciembre de 1998 que crea al Ministerio de Economía y Finanzas, señala en su artículo 3 que, para el mejor cumplimiento de sus funciones, el Órgano Ejecutivo podrá crear las direcciones o unidades administrativas necesarias para tal fin;

Que por medio del Decreto Ejecutivo No.243 de 18 de julio de 2018, se reglamenta la Ley 15 de 10 de abril de 2017, que ordena el pago de la segunda partida del Décimo Tercer Mes de los años 1972 a 1983 a los servidores públicos y trabajadores del sector privado que laboraron durante este período, modificada por la Ley 60 de 27 de septiembre de 2017;

Que una revisión del texto del Decreto Ejecutivo No.243 de 18 de junio de 2018, en relación a los procesos operativos deja como conclusión que es necesario realizar algunas modificaciones al reglamento contenido en dicho cuerpo normativo, con el fin que sea lo más fiel posible con el espíritu e intención legislativa y la voluntad del gobierno central, en cuanto a desarrollar un proceso sencillo, barato y fluido; y sin solemnidades y ritualidades procedimentales excesivas,

DECRETA:

Artículo 1. El artículo 2 del Decreto Ejecutivo No.243 de 18 de julio de 2018, queda así:

Artículo 2. Créase de manera temporal, como parte de la estructura organizacional del Ministerio de Economía y Finanzas, la Oficina de Atención y Entrega de CEPADEM en adelante OFACEP, bajo el Despacho del Ministro. Todas las unidades administrativas del Ministerio de Economía y Finanzas deberán coadyuvar con esta Oficina cuando se les solicite y la misma dejará de existir cuando haya culminado el objeto por la cual fue creada.

El Ministro designará un jefe de OFACEP, quien a su vez designará a los coordinadores generales que sean necesarios.

La OFACEP tendrá las siguientes funciones:

1. Realizar la coordinación interinstitucional con la Caja de Seguro Social, la Contraloría General de la República, el Tribunal Electoral, el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral y cualquier otra institución pública y privada para el tema exclusivo del CEPADEM.
2. Atender y orientar al público, así como tramitar las quejas, peticiones y consultas de los beneficiarios de CEPADEM, y solicitar apoyo e información de otras instituciones en los casos que se requiera.

EM

3. Gestionar la creación de la plataforma electrónica para compilar la información, efectuar el cálculo para la determinación del monto individual del capital a devolver, el cálculo del tres por ciento (3%) por 12 años y determinar el monto total a devolver a cada beneficiario.
4. Preparar los formularios físicos o formatos electrónicos necesarios para la tramitación de solicitudes o reclamos.
5. Distribuir, entregar, recibir y archivar la constancia de recepción correspondiente a cada CEPADEM.
6. Atender y resolver las solicitudes de reconocimiento y reclamos presentadas por los beneficiarios titulares o sus sobrevivientes en caso de fallecimiento del beneficiario.
7. Conocer del recurso de reconsideración que puedan presentar los beneficiarios titulares o los sobrevivientes de beneficiarios fallecidos en ocasión de controversias o disputas entre reclamantes del CEPADEM o a propósito de reclamos posteriores a su entrega. Este recurso se debe presentar dentro de los cinco días hábiles luego de la notificación de la decisión y con él se agota la vía gubernativa.
8. Solicitar información a cualquier entidad pública o privada para identificar claramente la identidad de los beneficiarios o sus sobrevivientes.
9. Preparar informes de gestión para su presentación al Ministro de Economía y Finanzas.
10. Las demás funciones que sean necesarias y complementarias a las antes señaladas, en el marco de la ejecución de la Ley 15 de 2017.

Artículo 2. Se adiciona el artículo 2-A al Decreto Ejecutivo No.243 de 18 de julio de 2018, así:

Artículo 2-A. Dado el volumen y cantidad de beneficiarios o sobrevivientes de beneficiarios fallecidos, el Ministro de Economía y Finanzas delegará y/o asignará funciones a los funcionarios que estime conveniente, según la demanda de atención que se requiera, para que reciban, evalúen, sustancien, tramiten y emitan las decisiones que se omitan sobre controversias de varios sobrevivientes entre sí o de reclamos presentados posteriormente a la entrega del CEPADEM. Esta delegación podrá recaer en profesionales del derecho por ser temas jurídicos que se deben atender.

Para dicho propósito, se convalida y se confirma el contenido de la Resolución Ministerial No.MEF-RES-2018-1094 de 30 de abril de 2018, "Por la cual se autoriza a suscribir, emitir, entregar las solicitudes o reclamos de los Certificados de Pago Negociables de la Segunda Partida del Décimo Tercer Mes (CEPADEM) a los sobrevivientes y/o beneficiario de fallecidos". Lo anterior, sin perjuicio que el Ministro de Economía y Finanzas estime designar a otros funcionarios o cambiar los que están designados.

El Ministerio de Economía y Finanzas podrá realizar convenios con otras instituciones, sin limitar al Banco Nacional de Panamá, para establecer mecanismos que permitan agilizar el proceso de producción y de entrega de CEPADEM y permitir que la entidad pagadora o que cambian estos certificados, puedan hacerlo con información que puede transmitirse por medios digitales para coadyuvar con la seguridad del proceso, su eficiencia y eficacia.

Artículo 3. Se adiciona el artículo 3-A al Decreto Ejecutivo No.243 de 18 de julio de 2018, así:

Artículo 3-A. A fin de llevar un control y contabilidad de los CEPADEM que sean comercializados o cambiados antes de la fecha de su vencimiento, a través de bancos y agentes económicos distintos al Banco Nacional de Panamá, los mismos deberán cumplir con registrarse en un censo donde constará que los han aceptado como

mecanismo de pago por la venta de sus bienes y servicios, o que los han canjeado en efectivo. Además de cumplir con censarse, brindando la información que para tal efecto le requiera el Ministerio de Economía y Finanzas, deberán consignar de forma precisa los CEPADEM que han recibido a la espera de la fecha de su vencimiento, con sus numeraciones, nombres de beneficiarios y montos. Una vez se cuente con esta información, será remitida al Banco Nacional de Panamá para que tenga certeza de los CEPADEM que están habilitados para cambiar.

Artículo 4. El artículo 6 del Decreto Ejecutivo No.243 de 18 de julio de 2018, queda así:

Artículo 6. Para el cálculo del monto total a devolver a los beneficiarios de la Ley 15 de 2017, que consiste en la suma de la segunda partida del Décimo Tercer Mes objeto de esta reglamentación más el tres por ciento (3%) de interés simple por doce (12) años, se observarán las siguientes fórmulas:

1. Para la determinación de la cuantía individual de la segunda partida del Décimo Tercer Mes a devolver para cada año, se utiliza la siguiente fórmula de cálculo:

$$\begin{array}{l}
 \text{Cálculo} \\
 \text{de} \\
 \text{Capital} \\
 \text{por} \\
 \text{año} \\
 = \\
 \hline
 \end{array}
 = \frac{
 \begin{array}{c}
 \boxed{\text{50\% de cuota reportada en abril}} + \boxed{\text{cuota reportada del mes de mayo}} + \boxed{\text{cuota reportada del mes de junio}} + \boxed{\text{cuota reportada del mes de julio}} + \boxed{\text{50\% de cuota reportada en agosto}}
 \end{array}
 }{
 \begin{array}{c}
 \boxed{\text{12 MESES}}
 \end{array}
 }$$

2. La determinación del cálculo del interés simple está dada por la siguiente fórmula:

$$\text{Interés} = \boxed{\text{Cálculo de capital por año}} \times \boxed{\text{3\%}} \times \boxed{\text{12 años}}$$

3. La determinación del monto del CEPADEM se realizará de acuerdo a los periodos definidos por la Ley y se calculará de la siguiente forma:

$$\text{CEPADEM} = \boxed{\text{Suma del capital por año}} + \boxed{\text{Suma de intereses por año}}$$

La información que se utilizará para estos cálculos de la devolución será la certificada por la Caja de Seguro Social.

Artículo 5. El artículo 8 del Decreto Ejecutivo No.243 de 18 de julio de 2018, queda así:

Artículo 8. Para solicitar la emisión y entrega del CEPADEM, los sobrevivientes del beneficiario fallecido deberán presentar las solicitudes de reconocimiento, a través de

los formularios habilitados para tales efectos acompañados de la copia de la cédula de identidad personal o pasaporte, así como los documentos que se enumeran en este artículo, en original, según el parentesco o afinidad, sin perjuicio de otros documentos que a consideración de la Oficina de Atención y Entrega sean necesarios aportar:

1. Cónyuge o Esposo (a) sobreviviente:

- a. Certificado de defunción del beneficiario fallecido;
- b. Certificado de matrimonio;
- c. Copia de la cédula de identidad personal o pasaporte del cónyuge o esposo (a) sobreviviente.

2. Conviviente en unión de hecho:

- a. Certificado de defunción del beneficiario fallecido;
- b. Resolución Judicial que declara la unión de hecho o certificación del corregidor o Juez de Paz de la circunscripción donde residía el beneficio fallecido que comprueba la convivencia por lo menos cinco (5) años antes del fallecimiento. Se entiende que al presentar o la resolución de órgano judicial o la certificación del Juez de Paz estas autoridades han debido previamente verificar y pedir los certificados de soltería;
- c. En caso de haberse acogido a la jubilación del cónyuge fallecido, podrá presentar opcionalmente la resolución de la Caja de Seguro Social que la acredita como pensionado (a);
- d. Copia de la cédula o pasaporte del conviviente sobreviviente.

3. Hijo encargado del beneficiario:

- a. Requisitos mínimos obligatorios:
 - i. Certificado de defunción del beneficiario fallecido
 - ii. Certificado de nacimiento del hijo del beneficiario fallecido
 - iii. Dos declaraciones notariales de testigos, que indiquen que les consta la circunstancia de los cuidados que el hijo solicitante le ofrecía al beneficiario difunto.
- b. Requisitos opcionales:
 - i. Testamento;
 - ii. Copias cotejadas de facturas o los originales que hagan constar compra de medicamentos o atención médica del beneficiario fallecido, o el historial clínico del paciente en que conste el cuidado del causante, documentos bancarios, la tarjeta de autorización de entrega de cheques de la Caja de Seguro Social;
 - iii. Certificación de residencia y/o domicilio expedido por autoridades competentes;
 - iv. Cualquier otra prueba idónea.

4. Otros hijos:

- a. Certificado de defunción del beneficiario fallecido;
- b. Certificado de nacimiento del hijo sobreviviente que lo solicita;
- c. Copia de la cédula o pasaporte del hijo sobreviviente solicitante.

En el caso del numeral 4 de este artículo, una vez se reciba la solicitud, OFACEP, emitirá el o los correspondientes CEPADEM en partes iguales a todos los hijos sobrevivientes del beneficiario difunto que hayan activado el proceso a través de la solicitud formal que deben llenar en el formulario digital que aparece en la página cepadem.mef.gob.pa que es el canal o medio oficial para hacerlo según quedo consignado los considerando de la Resolución Ministerial No. MEF-RES-2018-1094 de 30 de abril de 2018. Una vez se reciba la solicitud por parte de alguno de los hijos y luego de haber transcurrido quince (15) días calendarios sin que otra persona con igual condición o como cónyuge o esposa(o) o conviviente de hecho haya completado el formulario también, se procederá a entregárselo solamente al activó, accionó o lo solicitó a través del formulario digital.

La OFACEP estará facultada para pedir alguna otra documentación a efectos de reforzar la identificación de los beneficiarios o sus sobrevivientes, que permita la toma de decisión para la asignación del CEPADEM.

Artículo 6. El artículo 9 del Decreto Ejecutivo No.243 de 18 de julio de 2018, queda así:

Artículo 9. Para la declaración del derecho a la entrega de CEPADEM, la OFACEP del Ministerio de Economía y Finanzas, atenderá a los siguientes criterios de revisión y evaluación:

1. La condición de cónyuge o esposo(a) debe existir al momento del fallecimiento del beneficiario del CEPADEM. Si dicho vínculo jurídico fue disuelto antes del fallecimiento por medio de la declaración de divorcio debidamente inscrito en el Registro Civil no tendría derecho como esposa pues el vínculo fue disuelto antes del fallecimiento.
2. En caso de conflicto entre un conviviente en unión de hecho o cónyuge o esposo(a) sobreviviente, prevalecerá el derecho de este último siempre que realice al mismo tiempo la solicitud de entrega de CEPADEM y demuestre que el vínculo matrimonial estaba vigente al momento de deceso del beneficiario fallecido.
3. En los casos donde se pueda evidenciar y concluir sin lugar a dudas la condición de hijo al cuidado del beneficiario fallecido antes del deceso, la OFACEP, deberá aplicar el criterio más amplio posible, salvaguardando el principio de igualdad entre los hijos, con la consecuente entrega de este beneficio a partes iguales entre el hijo que haya o los hijos que hayan solicitado la transferencia de este derecho por los medios oficiales; es decir, mediante el formulario digital en cepadem.mef.gob.pa.
4. Los testamentos que contengan la voluntad de un beneficiario fallecido de CEPADEM no da derecho automático a los herederos allí declarados a que se les entregue dichos certificados. El heredero del testamento debe acudir a las autoridades competentes del Órgano Judicial a hacer valer dicho testamento. Queda claro que la ley de CEPADEM establece en el Ministerio de Economía y Finanzas es una excepción de entregar a ciertos parientes, por afinidad o consanguinidad, los certificados sin necesidad de sucesión. El resto de las parientes podrían reclamarlos mediante la regla general, que es interponiendo un juicio de sucesión. Mientras que no se reciba una comunicación formal del Órgano Judicial, con relación a ordenar la entrega de los certificados a parientes distintos a los beneficiados que puedan excepcionalmente recibir sin juicio de sucesión o que varíen la prelación que establece la Ley de CEPADEM, el Ministerio de Economía y Finanzas deberá seguir desarrollando la actividad de entrega efectiva.

Artículo 7. El artículo 10 del Decreto Ejecutivo No.243 de 18 de julio de 2018, queda así:

Artículo 10. No será necesaria una declaración de derecho a los sobrevivientes que soliciten los CEPADEM por el medio oficial, es decir el formulario digital, que no generen conflictos o controversias entre ellos. Solo será necesario emitir un documento o resolución que contenga la decisión de quién o quiénes le corresponde la preferencia o prelación de dicho derecho en los siguientes casos:

1. Si existe una controversia entre parientes que soliciten cada uno por su cuenta la transferencia del derecho a través del formulario digital, no importa que grado de parentesco hay entre ellos.
2. Si la controversia se genera entre un cónyuge o esposo(a) o conviviente de hecho sobrevivientes con un hijo o con relación a hijos.
3. Si la controversia es entre un hijo o hijos que argumenten que tuvieron al cuidado de su padre o madre beneficiaria original con relación al resto de sus hermanos.
4. Si es consecuencia de un reclamo que se haya presentado luego de entregado el CEPADEM. La declaración del derecho al o los sobrevivientes o la decisión de

un reclamo se efectuará a través de resolución debidamente motivada, la cual será recurrible mediante recurso de reconsideración ante Oficina de Atención y Entrega de CEPADEM dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de su notificación, con lo cual se agota la vía gubernativa. Las personas que están habilitadas y designadas a partir de la Resolución Ministerial No. MEF-RES-2018-1094 de 30 de abril de 2018, o cualquiera otra que se habiliten o designen, podrán recibir, tramitar, evaluar, sustanciar, decidir, suscribir tanto la resolución de declaración o transferencia del derecho como la decisión del recurso de reconsideración, por estar debidamente delegadas por el Ministro.

Luego de ejecutoriada la resolución que declara el derecho, la Oficina de Atención y Entrega de CEPADEM remitirá copia autenticada de la misma, así como el CEPADEM del Beneficiario fallecido al Banco Nacional de Panamá, con la finalidad de que sea distribuido de acuerdo a lo indicado a cada uno de los sobrevivientes del beneficiario.

En vez de una resolución impresa en formato de papel, puede aplicarse un medio digital o documento electrónico en el cual se le comunique al Banco Nacional de Panamá los datos del Beneficiario directo o fallecido del CEPADEM y la identidad y datos de pariente a quien se le reconoce el derecho de cambiarlos.

Artículo 8. Se adiciona el artículo 10-A al Decreto Ejecutivo No.243 de 18 de julio de 2018, así:

Artículo 10-A. Todas las acciones objeto de este reglamento podrán ser susceptibles del recurso de reconsideración ante el Ministro o las personas en quien se delegue esta facultad, con lo cual se agota la vía gubernativa.

Artículo 9. El artículo 15 del Decreto Ejecutivo No.243 de 18 de julio de 2018, queda así:

Artículo 15. De procederse con la entrega de un CEPADEM que no corresponde con los cálculos autorizados, el beneficiario directo o su endosatario deberá devolver voluntariamente el documento para su anulación y reposición sin necesidad de trámite judicial o bien la suma cancelada de más, en un período no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del requerimiento formal de devolución.

En caso de que el CEPADEM no sea devuelto de manera voluntaria, la OFACEP llevará a cabo el procedimiento administrativo correspondiente para requerir legalmente la devolución del CEPADEM incorrecto, el cual podrá realizarse a través del proceso de cobro coactivo de la Caja del Seguro Social o de la Dirección General de Ingresos. En el caso que sea a través del proceso de cobro coactivo de la Caja del Seguro Social, y dado que se cuenta con la fuente de repago, en función de las jubilaciones y pensiones que se pagan a los beneficiarios de CEPADEM que se encuentran en esta condición, solo será necesario suscribir un convenio interinstitucional entre la mencionada institución y el Ministerio de Economía y Finanzas.

Cumplido el debido proceso y quedando ejecutoriada la resolución correspondiente, se remitirá copia autenticada de la misma a la Dirección General de Ingresos para que a través de la aplicación del proceso descrito en el artículo 1247-A y siguiente del Código Fiscal para el cobro de los créditos a favor de la Nación o a la Caja de Seguro Social para el trámite correspondiente de acuerdo a lo establecido en el convenio que se suscriba entre ambas instituciones.

Una vez detectados los casos de entrega de CEPADEM con error de cálculo, la OFACEP, informará al Banco Nacional, a la Contraloría General de la República y al público en general, a través de la página web del Ministerio y cualquier otro medio

BN

de comunicación que se estime necesario, la numeración correspondiente a los mismos.

Artículo 10. El artículo 18 del Decreto Ejecutivo No.243 de 18 de julio de 2018, queda así:

Artículo 18. La acreditación de las sumas al Fondo Especial de la Ley 15 de 2017, producto de los dineros comisados y el producto de la venta de los bienes muebles e inmuebles comisados, en los casos de condenas por delitos contra la Administración Pública, se efectuará de la siguiente manera:

1. Una vez la Dirección de Administración de Bienes Aprehendidos del Ministerio de Economía y Finanzas, reciba comunicación formal y debidamente sustentada en sentencia ejecutoriada del Órgano Judicial, del traspaso del título de comiso a favor del Estado de dineros en los casos de delito contra la Administración Pública, procederá a transferir dichos dineros a la Cuenta de Custodia del Fondo Especial de la Ley 15 de 2017. Igual procederá en los casos que la Orden de Comiso recaiga sobre bienes aprehendidos que en razón de naturaleza o posible deterioro hayan tenido que subastarse previamente, por lo cual el producto de dicha venta se transferirá a la Cuenta de Custodia del Fondo Especial de la Ley 15 de 2017;
2. En caso que la orden de comiso judicial recaiga sobre bienes, sean muebles o inmuebles, la Dirección de Administración de Bienes Aprehendidos del Ministerio de Economía y Finanzas procederá a realizar los trámites que correspondan para la venta de los mismos en subasta pública. El producto de dicha subasta ser depositado en el Fondo Especial de la Ley 15 de 2017;
3. La Dirección General de Tesorería del Ministerio Economía y Finanzas rendirá informes mensuales al Ministro y el Jefe de Oficina de Atención y Entrega de CEPADDEM sobre el Fondo Especial de la Ley 15 de 2017.

Artículo 11. El presente Decreto Ejecutivo modifica los artículos 2, 6, 8, 9, 10, 15 y 18 y adiciona los artículos 2-A, 3-A y 10-A al Decreto Ejecutivo No.243 del 18 de julio de 2018.

Artículo 12. El presente Decreto Ejecutivo comenzará a regir el día siguiente al de su promulgación.

FUNDAMENTO LEGAL: Ley 17 de 10 de abril de 2017, modificada por la Ley 60 de 27 de septiembre de 2017.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en la ciudad de Panamá, a los *cuatro (4)* días del mes de *octubre* de dos mil dieciocho (2018).


JUAN CARLOS VARELA RODRÍGUEZ
Presidente de la República


EYDÁ VARELA DE CHINCHILLA
Ministra de Economía y Finanzas

